



JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD
Medellín, veinticuatro (24) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO	EJECUTIVO PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTÍA REAL
DEMANDANTE	DAVID CARDONA CEBALLOS
DEMANDADOS	JORGE CASTRILLÓN NARANJO Y MÓNICA CRISTINA URÁN GARCÍA
RADICADO	05001 31 03 002 2020 00151 00
ASUNTO	RESUELVE SOLICITUD PRESENTADA COMO DERECHO DE PETICIÓN.

Mediante derecho de petición el abogado JOSE ALHGAMISH CAÑAVERAL TAMAYO solicita:

*"se me expida copia autentica del archivo de la demanda instaurada por DAVID CARDONA CEBALLOS en contra de **JORGE CASTRILLON NARANJO y MONICA CRISTINA URAN.**"*

Frente a la utilización del derecho fundamental de petición para solicitar actuaciones judiciales, resulta menester remitirnos a lo dispuesto por la Corte Constitucional en sentencia T-377 de 2000:

*"El derecho de petición no procede para poner en marcha el aparato judicial o para solicitar a un servidor público que cumpla sus funciones jurisdiccionales, ya que esta es una actuación reglada que está sometida a la ley procesal. Ahora bien, en caso de mora judicial puede existir transgresión del debido proceso y del derecho de acceso efectivo a la justicia; pero no del derecho de petición. Dentro de las actuaciones ante los jueces pueden distinguirse dos. De un lado, los actos estrictamente judiciales y, de otro lado, los actos administrativos. Respecto de éstos últimos se aplican las normas que rigen la administración, esto es, el Código Contencioso Administrativo. Por el contrario, las peticiones en relación con actuaciones judiciales no pueden ser resueltas bajo los lineamientos propios de las actuaciones administrativas, como quiera que "las solicitudes que presenten las partes y los intervinientes dentro de aquél [del proceso] en asuntos relacionados con la **litis** tienen un trámite en el que prevalecen las reglas del proceso."*

Ahora bien, en atención a la solicitud indicada, resulta menester remitirnos a lo dispuesto en el artículo 123 del Código General del Proceso que en lo pertinente establece:

“Los expedientes solo podrán ser examinados:

- 1. Por las partes, sus apoderados y los dependientes autorizados por éstos de manera general y por escrito, sin que sea necesario auto que los reconozca, pero sólo en relación con los asuntos en que aquellos intervengan.
- 2. Por los abogados inscritos que no tengan la calidad de apoderados de las partes. Estos podrán examinar el expediente una vez se haya notificado a la parte demandada

(...)”

En el presente asunto, la demanda fue rechazada por cuanto no se subsanaron los requisitos formales que motivaron su inadmisión. Cabe anotar, que la misma corresponde a un ejecutivo para la efectividad de la garantía real y comporta medidas cautelares de embargo y secuestro sobre bienes raíces de la parte demandada.

Por ello, debido a la parte demandada nunca fue notificada de la demanda no procede la expedición de las copias solicitadas, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 114 del Código General del Proceso, en concordancia en con el artículo 123 de la misma obra. Aunado a lo anterior, el togado no manifiesta la finalidad o interés por el cual requiere la expedición de tales copias.

NOTIFÍQUESE

BEATRIZ ELENA GUTIERREZ CORREA
La Juez

JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE MEDELLIN	
Se notifica el presente auto por Estados Electrónicos Nro. <u>131</u>	
Fijado hoy en la página de la rama judicial https://www.ramajudicial.gov.co/	
Medellín	<u>25 de agosto de 2021</u>
YESSICA ANDREA LASSO PARRA SECRETARIA	

Firmado Por:

Beatriz Elena Gutierrez Correa

**Juez Circuito
Civil 002
Juzgado De Circuito
Antioquia - Medellin**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

734273a4f200ee6969a6589867d2fcb7921363efc32a79c0b8a9ff012d09cde4

Documento generado en 24/08/2021 02:09:33 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**